

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/14/2018

ACTOR: FRANCISCO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO DE
SANTA ANA TLAPACOYAN,
ZIMATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MAYO
DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, promovido por **Francisco Rodríguez Rodríguez**, en su carácter de Agente Municipal del Rincón de Tlapacoyan, del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, quien reclama del Presidente Municipal e integrantes del cabildo de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, Oaxaca, la omisión de dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo 4.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso.

1.1 Presentación. El día dos de diciembre del año dos mil diecisiete, el Agente Municipal del Rincón de Tlapacoyan, del

Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.2. Turno. Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, turnó el citado juicio al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

1.3. Radicación en ponencia. Por acuerdo de dieciséis de abril del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente JNI/14/2018, en esta ponencia y requirió el trámite de publicidad a la autoridad responsable.

1.4. Requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de dieciséis de abril de la presente anualidad, consistente en una amonestación a la responsable, por no cumplir con el trámite de publicidad ordenado, por ello se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que diera cumplimiento al trámite de publicidad correspondiente.

1.5. Cumplimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad a que refieren los artículos 17 y 18 de la ley de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este

Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

1.7. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que el actor, reclama una violación a su derecho de votar y ser votado como integrante de una comunidad indígena, al considerar que como parte de su derecho de ejercer el cargo para el que fue electo, es necesario contar con los recursos necesarios para desempeñarlo.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este Órgano Jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89, 91, 92, 93 de la Ley de Medios.

2. Reencauzamiento.

Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la vía en la que se debe conocer el presente medio de impugnación es el Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así, pues el artículo 98 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“**Artículo 98.** El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos”.

Y en el presente caso, se está controvirtiendo la negativa del Municipio, de entregarle sus recursos económicos para administrarlos directamente.

Lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Ello, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del

inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por las razones aludidas, se reencauza el presente juicio; conforme a las normas establecidas para sustanciar el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1726/2016, en el que determinó que la vía idónea para conocer este tipo de asuntos es el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, realice las anotaciones correspondientes.

3. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma del promovente; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración le causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. El actor pretende la administración directa de los recursos públicos que le corresponde a la Agencia Municipal del Rincón de Tlapacoyan, Oaxaca, actos que quedan comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal. Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y c), de la Ley de Medios, se

estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, Francisco Rodríguez Rodríguez, tiene el carácter de Agente Municipal del Rincón de Tlapacoyan, perteneciente al Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, Oaxaca, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio, ya que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que puedan impedir su acceso a la jurisdicción del Estado, dado que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2 de la Carta Magna.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. Conflicto intracomunitario.

Este Tribunal advierte de la existencia de un conflicto de la Agencia Municipal del Rincón de Tlapacoyan con la cabecera municipal, derivado de la entrega de recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV, por lo que la solicitud del actor tiene como finalidad última, el respeto a la libre administración de sus recursos públicos, como parte de su derecho de libre determinación y autogobierno.

En virtud de lo anterior, es posible advertir un conflicto intracomunitario, por lo que la presente sentencia, atiende directamente dicha problemática y busca disminuir el conflicto entre la Agencia demandante y la cabecera municipal.

5. Estudio de fondo.

5.1 Planteamiento del caso.

El actor forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo, condición que no está controvertida por alguna

de las partes en el presente juicio, lo anterior, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, y del análisis completo del escrito de demanda, tenemos que el actor aduce que se ha restringido a la Agencia del Rincón de Tlapacoyan, la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV.

Por lo que estima que dicha conducta viola su derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y priorización de sus obras.

Todo ello, sobre la base que la autoridad responsable no ha entregado los recursos públicos y les ha impedido administrar los mismos.

En consecuencia, en esencia señalan como agravios:

- 1. La omisión de entrega del ramo 28 y 33 fondo IV, por el ejercicio del año dos mil dieciocho hasta la presentación de este juicio, por parte del Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, a la Agencia Municipal del Rincón de Tlapacoyan.**
- 2. La actualización de la dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo IV, de acuerdo al número de población.**
- 3. Declaratoria de autonomía de la Agencia del Rincón de Tlapacoyan.**

4. Entrega directa de los recursos públicos por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado a la agencia municipal del Rincón de Tlapacoyan.

En ese tenor es importante precisar que la **agencia del Rincón de Tlapacoyan, Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural**, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número

169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos indígenas en su artículo 273.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus

sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados, de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por los actores.

5.2. La omisión de entrega del ramo 28 y 33 fondo IV, por el ejercicio del año dos mil dieciocho hasta la presentación de este juicio, por parte del Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, a la Agencia Municipal del Rincón de Tlapacoyan.

En ese sentido, por cuanto hace a la controversia consistente en que no se han entregado los recursos económicos a la Agencia del Rincón de Tlapacoyan, correspondientes al ramo 28 y 33 fondo IV del año dos mil dieciocho, dicho agravio se estima **fundado**, con base en las consideraciones siguientes:

La parte actora refiere que la responsable, se ha negado a entregar los recursos que le corresponden a la referida agencia municipal, a pesar de las diversas reuniones que se han llevado a cabo con las autoridades de la cabecera municipal, en donde

también ha estado presente el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, minutas de trabajo que constan dentro del presente juicio.

Documentales que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tal circunstancia en efecto, vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la agencia, pues a pesar de encontrarse reconocido formalmente el carácter del actor como agente municipal del Rincón de Tlapacoyan, no existe documental alguna con la que acredite que se ha realizado el pago referido a la precitada agencia, máxime que dicha autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, que no ha entregado los recursos económicos correspondiente, tal y como se señaló en líneas que anteceden, y que hasta la fecha tampoco ha manifestado haber cumplido con dicha obligación, ya que a su decir el Agente Municipal del Rincón de Tlapacoyan se niega a recibir los recursos económicos.

Ahora bien, la obligación de la autoridad responsable es pagarle los recursos correspondientes a la Agencia Municipal, pues se reconoce el derecho de ésta a administrar sus recursos, es decir, el derecho de la comunidad agencial (en su carácter de ente colectivo), de percibir los recursos retenidos por el Ayuntamiento.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo argumentado por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente y lo manifestado por el actor al contestar la vista que se le dio con las documentales remitidas por

la responsable, de las cuales se advierte que están de acuerdo en que los recursos que le corresponden a la agencia municipal del Rincón de Tlapacoyan, por el tiempo que se les adeuda, sean entregados por medio de este Tribunal al actor.

En consecuencia, **se ordena** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán Oaxaca, para que, dentro del **plazo de cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, depositen los recursos correspondientes a la agencia del Rincón de Tlapacoyan, correspondiente de enero a abril del presente año, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEOO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización

de los actos con los que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

Se apercibe a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en mención que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, Oaxaca, mencionados, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5.3. Ahora bien, respecto al agravio del actor consistente en **la actualización de la dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo IV, de acuerdo al número de población, que aducen le corresponden** a la Agencia Municipal anteriormente citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que escapan de la órbita de la materia electoral cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, entre ellas, la forma en que deben ministrarse los recursos, así como la

determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades.

- La cuestión de las esferas competenciales.

De ahí que este Tribunal no pueda pronunciarse respecto al monto de los recursos públicos citados pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha cuestión no forma parte del derecho electoral, sino del derecho presupuestario, administrativo y fiscal, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal; tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JE-34/2017; así como, por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Como ya se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión, a administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponde, en virtud de que se encuentra reconocido por el citado ayuntamiento, y determinar lo contrario, se traduciría en una posible violación al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas **y al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal.**

5.4. Declaratoria de autonomía de la Agencia del Rincón de Tlapacoyan.

Este órgano jurisdiccional estima que no está en controversia el reconocimiento de la comunidad como persona moral de derecho público, con autonomía; ni el derecho de administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponden, pues sólo de esa manera puede hacerse efectivo el derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional.

Lo anterior, toda vez que del informe circunstanciado que obra en el presente expediente, la autoridad municipal de Santa Ana Tlapacoyan, en ningún momento negó reconocerle el carácter a la referida agencia municipal, se transcribe a lo que nos interesa:

“...Por lo que se refiere a esta reclamación de igual manera no le favorece el derecho ni la razón, al acudir ante Ustedes para realizar dicho reclamo, en razón de que Ustedes hagan la declaratoria de que la Agencia que representa el actor sea Autónoma y de igualdad con su cabecera municipal, ya que el Municipio que represento nunca le hemos privado de los derechos de autonomía a dicha Agencia tan es así que la agencia municipal de mérito tiene autonomía plena, en virtud de que lleva a cabo sus elecciones de agente conforme a su propio sistema normativo interno y administra directa y libremente las participaciones que le son entregadas a la Agencia; negando igualmente tener injerencia alguna en lo referente a captación de impuestos y contribuciones o trámites administrativos”.

La documental antes descrita merece valor probatorio pleno, debido a que no está controvertida, lo cual le da el carácter de pública en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a ello, el actor en su escrito de contestación a la vista dada respecto de las documentales previamente señaladas, se limitó a precisar que la conducta omisiva de la responsable, vulnera el uso, goce y ejercicio efectivo de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad

que representa, manifestando también que no han recibido ningún recurso o participación alguna.

En atención a lo anterior, y relacionándolo con las documentales antes descritas se puede advertir válidamente que la autoridad responsable reconoce el carácter de la agencia del Rincón de Tlapacoyan, así como su autonomía y libertad para ejercer de manera directa sus recursos.

En vista de lo expuesto, se advierte lo siguiente:

-Que ambos grupos en conflicto reconocen el derecho de la Agencia del Rincón de Tlapacoyan, para recibir y administrar libremente sus recursos, como comunidad indígena.

-Que el sistema normativo interno que ha imperado entre ambas comunidades respecto de la entrega de los recursos, consiste en que el ayuntamiento entregue a la agencia el monto que corresponda.

-Que el ayuntamiento refiere que no existe negativa de entregar los recursos correspondientes a dicha agencia, sin que obren en autos documentales que acrediten que ya le fueron entregados a la agencia los recursos económicos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en casos como el que nos ocupa, solo puede analizarse si procede reconocer, en sede judicial, el derecho de la comunidad actora a ejercer directamente, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan.

En vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que existe un reconocimiento intercomunitario del derecho de la agencia municipal del Rincón de Tlapacoyan, para administrar libremente sus recursos económicos, razón por la cual

no es procedente realizar una acción declarativa de certeza de derechos y por consiguiente dicho agravio resulta infundado

5.5. Pretensión del actor, consistente en la entrega directa de los recursos públicos por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado a la agencia municipal del Rincón de Tlapacoyan.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada por el actor relativo a que se autorice a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que entregue de manera directa a la Agencia Municipal, los recursos económicos, a partir del dictado de la presente sentencia, este tribunal considera que tal petición no es procedente.

Lo anterior, en razón a que al rendir los informes solicitados tanto al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, manifestaron en relación a la factibilidad de entregar de manera directa el presupuesto a las agencias y no a través del ayuntamiento; que **no es factible entregar de manera directa los recursos** que la ley establece destinar a los Municipios, toda vez, que adoptar dicha determinación implicaría controvertir lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse en contra del mencionado ente municipal los principios de libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, sin omitir que no existen ordenamientos legales que faculten a las autoridades auxiliares, para realizar ante la instancia fiscalizadoras estatales y federales la comprobación del gasto de recursos destinados a los Municipios por concepto de

participación y aportación fiscales federales provenientes del Presupuesto de Egreso de la Federación.

Aunado a lo anterior, el órgano superior de fiscalización del estado, manifestó que, los municipios son ejecutores del gasto público y tiene la obligación de generar de manera documental y electrónica la información que respalde la comprobación y justificación de los recursos públicos, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones en materia presupuestaria, contable y financiera; además los Municipios como orden de gobierno, son entidades fiscalizadas en términos de los artículos 2, fracción XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; 1, párrafo tercero, y 79 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Por otra parte, la Agencia Municipal o de Policía, son categorías administrativas y autoridades auxiliares conforme al artículo 76, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, por ello, no pudiera ser factible que se les entregara el presupuesto de manera directa, dado que se trata de una atribución exclusiva de los Municipios de otorgar dichos recursos públicos a las agencias municipales conforme al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado, además se vulneraría el Sistema Fiscal del Estado, previsto en la referida ley.

Asimismo el Fiscal Procurador de la Secretaría de Finanzas del Estado, informó que no es factible la entrega directa de los recursos económicos a la Agencia Municipal del Rincón de Tlapacoyan, del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, Oaxaca, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, ya que tal facultad está reservada a los Ayuntamientos Municipales, al estar investido de

personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

Lo antes señalado con base en los informes que fueron rendidos por las autoridades requeridas, mediante oficios número OSFE/UAJ/0603/2018, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Estado, Licenciada Gelcia Sánchez Corzo y el oficio número S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./932/2018 signado por José Salvador Velázquez Ramos, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismos que obran en autos, a los cuales se les da valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6. Efectos de la sentencia.

Se ordena al Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, Oaxaca, que, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos que les corresponden a la Agencia Municipal del Rincón de Tlapacoyan, relativos a los meses de enero a abril del presente año.

Apercibiéndose a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notificación. Personalmente a la parte actora en el domicilio que señalaron para tal efecto; y por **oficio a la autoridad**

responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se reencauza el presente juicio a Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, Oaxaca, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos que les corresponden a la Agencia Municipal del Rincón de Tlapacoyan.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase

Así lo resuelven por mayoría de votos los Magistrados Integrantes de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Miguel Ángel Carballido Díaz;** y Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría,** con voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General, quien autoriza y da fe.**

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 16, FRACCIÓN VII, Y 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL **MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA EL VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, POR MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE **JNI/14/2018**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, por haberse desatendido en esencia los derechos de la comunidad Indígena actora, a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, prescritos Constitucional y Convencionalmente; así como en relación con los diferentes criterios que al respecto ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC/1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

Lo anterior, en virtud de que sus pretensiones tienen que ver con la entrega de los recursos económicos de los ramos 28, y 33, fondos III y IV que le corresponden; así como la declaratoria de autonomía para la gestión, administración y recepción directa de tales recursos económicos.

Es importante tener en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2º, apartado B, fracciones I, IX señala, que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

Disponiendo como obligación de las autoridades de los tres niveles, el de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes de desarrollo para que, en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen. Estableciendo partidas específicas en los presupuestos de egresos, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Por lo que previamente a la entrega de los recursos de los ramos 28, 33, fondos III y IV, a favor de la comunidad de Rincón Tlapacoyan, lo conducente es ordenar una consulta a la comunidad a través de sus autoridades e instituciones de representación, para definir los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno en relación con la administración directa de los recursos públicos y de esta manera, dotar de certeza la decisión; con efectos vinculantes al Ayuntamiento y demás autoridades competentes.

Pues como ha sido reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio del derecho a la consulta, las personas integrantes de las comunidades indígenas, como seres humanos determinen ellos mismos sus propias prioridades, atendiendo a las circunstancias reales de su entorno convivencial. Alejando de tales decisiones a los agentes externos que no viven la realidad social indígena.

Finalmente, atendiendo a que en la resolución se resolvió ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Zimatlán, Oaxaca, que, dentro del plazo de cinco días hábiles, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos que corresponden a la Agencia Municipal del Rincón Tlapacoyan.

Mi inconformidad radica en que, al realizarse la entrega de recursos públicos a través de este tribunal, estamos ante una intromisión indebida en las responsabilidades administrativas y legales que tanto el Ayuntamiento como los beneficiarios tienen para la recepción y comprobación correcta de los recursos públicos municipales.

Porque al ser depositados ante la cuenta del Tribunal Electoral, dejamos en incertidumbre sobre los procedimientos de entrega-recepción que de los recursos hacen las autoridades municipales a sus destinatarios; aunado a que ha sido criterio de la Sala Regional Xapala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el marco jurídico aplicable, no existe fundamento alguno que faculte a este órgano a este jurisdiccional, a recibir recursos económicos de los justiciables, máxime tratándose de recursos públicos.

Es precisamente por ello, que debió ordenarse una consulta previa e informada, para el efecto de que previo a la entrega de recursos, se determinaran por parte de las propias comunidades, los elementos mínimos (cuantitativos y cualitativos), para la transferencia de responsabilidades que implica la entrega y administración directa de recursos públicos atendiendo a la planeación municipal y la rendición de cuentas.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.